



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: LUZ ESTELLA BUSTOS RAMÍREZ.

DEMANDADO: WAYNER JOSÉ YEPEZ MARTÍNEZ.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2022-00164-00.

Solicita la demandante reconsiderar la decisión de devolver al demandado el valor de \$3.274.824, descontado por concepto de vacaciones, atendiendo que contrariamente a lo dicho por la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, el despacho afirma que las *“VACACIONES no es un factor salarial, ni una prestación social, sino un descanso remunerado y, por tanto, debe abstenerse de realizar descuentos”*

Por otra parte, argumenta que *“se debe tener en cuenta que de no hacerse el descuento sobre lo percibido por el demandado por concepto de vacaciones, para la cuota alimentaria de sus dos menores hijas, durante el tiempo que el demandado disfrute de vacaciones, las menores no percibirán la cuota alimentaria a que se encuentra obligado el demandado, en desconocimiento también a que el ESTADO, a través de los jueces de familia al momento de imponer las cuotas de MENORES o cuando avala acuerdos entre particulares, tiene la obligación de asegurar que las cuotas alimentarias cumplan su propósito, satisfacer las necesidades alimentarias suficientes para su normal desarrollo y subsistencia”*.

Respecto a la petición formulada por la demandante tenga en cuenta que la cuota alimentaria fue fijada por porcentaje observándose en el portal del banco Agrario un promedio de 2.000.000 mensuales, y el 3 de enero fue consignado el valor de la cuota alimentaria, más vacaciones y prima de vacaciones, ordenándose por auto de 23 de enero de 2023, fraccionar título 424030000735153 por \$9.138.356 uno en favor de la demandante y otro a favor del demandado devolviéndole los conceptos de vacaciones.

En vista de lo anterior y lo expresado por la demandante acerca de *no hacerse el descuento sobre lo percibido por el demandado por concepto de vacaciones, para la cuota alimentaria de sus dos menores hijas, durante el tiempo que el*

demandado disfrute de vacaciones, las menores no percibirán la cuota alimentaria, no le asiste razón a la demandante como quiera que cuando el trabajador va a disfrutar de sus vacaciones, los descuentos por nómina o embargos respecto a su salario se le hacen de manera anticipada en proporcionalidad a los días en que estará de vacaciones. Obsérvese que el pagador de la empresa Drummond está realizando consignaciones a favor de las menores en cuantía promedio mensual de \$2.000.000 y cuando el demandado le fue liquidadas sus vacaciones consignó a favor de las citadas menores la suma de \$5.863.532, a lo que se deduce la ponderación de los 2.000.000 más otro título por valor de \$968.820, generado después de su ingreso a vacaciones con lo cual se completa la cuota y desvirtúa lo afirmado por la peticionaria. En conclusión, a las menores se les garantiza que en disfrute de vacaciones y posterior a las mismas puedan acceder a su cuota alimentaria tal como se dispuso. Así las cosas, el despacho NIEGA la solicitud de la demandante.

Respecto a la inconformidad planteada sobre el NO descuento sobre las vacaciones, debemos precisar lo siguiente:

El Código Sustantivo del Trabajo en el Artículo 127, dice:

ELEMENTOS INTEGRANTES. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Por lo tanto, se insiste, que la compensación de las vacaciones **no es factor salarial**, sobre dicho pago no se hacen aportes a seguridad social y por consiguiente no se le puede hacer ningún descuento al trabajador.

Notifíquese y cúmplase.

TGD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f553fb05b4e026398e8d8c4aff05081c4d92268bed341f2aadbbf1c23d2a3d34**

Documento generado en 21/02/2023 04:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>